

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3527

20 DE ABRIL DE 2007

Presentado por el representante *Ferrer Ríos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros

LEY

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 1011 y añadir una nueva Sección 1040 J a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a fin de reducir las tasas de contribución sobre ingresos aplicables a los individuos y conceder un crédito por reembolso al impuesto de ventas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como “Ley de la Justicia Contributiva de 2006” enmendó las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para, entre otras cosas, establecer un impuesto sobre el consumo, en su modalidad de impuesto sobre la venta y uso, y a su vez derogar las disposiciones relacionadas con el cobro del arbitrio general de 5% (6.6%). Por otro lado, la Ley Núm. 117 redujo las tasas contributivas aplicables a los individuos y aumentó varias de las deducciones permitidas bajo el actual sistema.

La implantación en Puerto Rico del impuesto sobre la venta y uso persigue capturar la economía informal, que en el más reciente estudio ha sido estimada en más de \$10,000 millones de dólares anuales, otro de los propósitos de la Ley Núm. 117 es cumplir con las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 321 de 21 de noviembre de 2005 que establecía que antes del 30 de junio de 2006, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobaría una Ley de Reforma Contributiva que incluiría la implantación de un impuesto sobre la venta. Dicha resolución había sido entregada a las casas evaluadoras del crédito de los bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte de un compromiso de la Asamblea Legislativa y del Ejecutivo para evitar una posible degradación de la deuda del Gobierno Central.

Por su naturaleza, los impuestos sobre el consumo y en este caso el impuesto sobre la venta y uso resultan ser sistemas de naturaleza regresiva, es decir su impacto resulta ser más detrimental en la población de menos recursos económicos. Aunque la Ley Núm. 117 concede un aumento en

ciertas deducciones y una reducción en las tasas contributivas de los individuos, dichos beneficios no son suficientes para reducir significativamente la regresividad del impuesto sobre la venta.

Es necesario señalar que durante el proceso de vistas públicas del P. de la C. 2193 (reemplazado por un sustitutivo) que culminó con la aprobación de la Ley Núm. 117, se estuvo evaluando la propuesta de enmiendas sometida por el Ejecutivo que contenía distintos alivios contributivos, entre ellos, créditos contributivos, una reducción sustancial en las tasas contributivas de los individuos y reembolsos al impuesto sobre la venta y uso. Aunque la Ley que finalmente se aprobó redujo las tasas de contribución sobre ingresos de los individuos, añadió un crédito por ingreso devengado y amplió ciertas deducciones, esta Asamblea Legislativa considera necesario ampliar los beneficios contributivos a los individuos de manera tal que se reduzca el impacto regresivo de la imposición del impuesto sobre la venta y uso. En este sentido, se propone una mayor reducción en las tasas contributivas aplicables a los individuos, así como la implantación de un crédito por reembolso al impuesto sobre la venta. De esta forma se estimula el desarrollo económico del país y se reduce aun más la carga contributiva de la clase media asalariada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de
2 octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 1011.-Contribución a Individuos

4 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso
5 de las exenciones provistas en la sección 1025 y sobre el ingreso neto de una sucesión o
6 de un fideicomiso en exceso del crédito provisto en la sección 1163, una contribución
7 determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

8 (a) Contribución Regular

9 (1) Contribución para los años contributivos que comiencen después del
10 30 de junio de 1995 y antes del 1ro. de enero del 2000:

11 (A) ...

12 (2) Contribución para cualquier año contributivo que comience después
13 del 31 de diciembre de 1999 y antes del 1ro. de enero del 2001:

14 (A) ...

1 (3) Contribución para los años contributivos que comiencen después del
2 31 de diciembre del 2000:

3 (A) ...

4 (4) Contribución para los años contributivos que comiencen después del
5 31 de diciembre de 2006 y *antes del 1ro. de enero de 2008*.

6 (A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla
7 conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge,
8 persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

9 Si el ingreso neto sujeto a

10 contribución fuere:

La contribución será:

11 No mayor de \$17,000

7 por ciento

12 En exceso de \$17,000 pero no
13 exceso de \$30,000

\$1,190 más el 14 por ciento del
excedente sobre \$17,000

14 Exceso de \$30,000 pero no
15 en exceso de \$50,000

\$3,010 más el 25 por ciento del
excedente sobre \$30,000

16 En exceso de \$50,000

\$8,010 más el 33 por ciento del
17 excedente sobre \$50,000

18 (B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla
19 separada:

20 Si el ingreso neto sujeto a

21 contribución fuere:

La contribución será:

22 No mayor de \$8,500

7 por ciento

23 En exceso de \$8,500 pero no

\$595 más el 14% por ciento del

1	en exceso de \$15,000	excedente sobre \$8,500
2	En exceso de \$15,000 pero no	\$1,505 más el 25 por ciento del
3	en exceso de \$25,000	excedente sobre \$15,000
4	En exceso de \$25,000	\$4,005 más el 33% por ciento
5		del excedente sobre \$25,000

6 (5) *Contribución para los años contributivos que comiencen después del*
7 *31 de diciembre de 2007.*

8 (A) *Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla*
9 *conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge,*
10 *persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:*

11 *Si el ingreso neto sujeto a*

12 *contribución fuere:*

La contribución será:

13 *No mayor de \$17,000*

6 por ciento

14 *En exceso de \$17,000 pero no*

\$1,020 más el 13 por ciento del

15 *en exceso de \$30,000*

excedente sobre \$17,000

16 *En exceso de \$30,000 pero no*

\$2,710 más el 24 por ciento del

17 *en exceso de \$50,000*

excedente sobre \$30,000

18 *En exceso de \$50,000*

\$7,510 más el 33 por ciento del

19 *excedente sobre \$50,000*

20 (B) *Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla*
21 *separada:*

22 *Si el ingreso neto sujeto a*

23 *Contribución fuere:*

La contribución será:

1	<i>No mayor de \$8,500</i>	<i>6 por ciento</i>
2	<i>En exceso de \$8,500 pero no</i>	<i>\$510 más el 13 por ciento del</i>
3	<i>en exceso de \$15,000</i>	<i>excedente sobre \$8,500</i>
4	<i>En exceso de \$15,000 pero no</i>	<i>\$1,355 más el 24 por ciento del</i>
5	<i>en exceso de \$25,000</i>	<i>excedente sobre \$15,000</i>
6	<i>En exceso de \$25,000</i>	<i>\$3,755 más el 33 por ciento del</i>
7		<i>excedente sobre \$25,000.”</i>

8 Artículo 2.-Se añade la Sección 1040 J a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
9 según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “*Sección 1040 J.-Crédito por Reembolso al Impuesto de Venta*

11 (a) *Concesión.- En el caso de un individuo residente, o un ciudadano de los*
12 *Estados Unidos no residente de Puerto Rico, que no pueda ser reclamado*
13 *como dependiente en la planilla de contribución sobre ingresos de otra*
14 *persona para el mismo año contributivo, se concederá un crédito contra su*
15 *obligación contributiva. Para tener derecho al crédito, el individuo deberá*
16 *presentar una planilla conforme a las disposiciones de la Sección 1051.*

17 (b) *Monto del Crédito.-*

18 (1) *Casados que rinden planilla conjunta.- En el caso de personas*
19 *casadas que rinden planilla conjunta se concederá para cada año*
20 *contributivo, un crédito agregado de doscientos (200) dólares.*

21 (2) *Casados que rinden planilla por separado.- En el caso de personas*
22 *casadas que rinden planilla por separado se concederá para cada*
23 *año contributivo a cada uno de los cónyuges, un crédito de cien*

- 1 (100) dólares.
- 2 (3) *Solteros.- En el caso de las personas solteras se concederá para cada*
3 *año contributivo, un crédito de ciento veinticinco (125) dólares.*
- 4 (4) *Jefes de familia.- En el caso de jefes de familia, según se define en el*
5 *párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 1025, se concederá para*
6 *cada año contributivo un crédito de doscientos cincuenta (250)*
7 *dólares.*
- 8 (c) *Arrastre del Crédito.- Todo individuo que cualifique para este crédito podrá*
9 *reclamarlo en su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho crédito*
10 *deberá reclamarse contra la contribución determinada para el año en curso*
11 *después de los demás créditos dispuestos en el Código. La cantidad de este*
12 *crédito que exceda la contribución determinada podrá ser acreditada contra*
13 *la contribución estimada para el próximo año contributivo.*
- 14 (d) *El crédito al que se hace referencia en esta Sección, estará disponible*
15 *también para contribuyentes que tengan derecho a reclamar el crédito*
16 *disponible bajo las disposiciones de la Sección 1040 I (Crédito*
17 *Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos)”*

18 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus
19 disposiciones serán efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
20 2007.